

La teoría de Ronald Dworkin: la reconstrucción del Derecho a partir de los casos

Isabel LIFANTE VIDAL

1. LA TEORÍA DE RONALD DWORKIN

Uno de los protagonistas indiscutibles de la filosofía del Derecho contemporánea es el norteamericano Ronald Dworkin, quien ha situado en el centro de la reflexión jurídica el tema de la interpretación jurídica, tratando de construir una "teoría interpretativa del Derecho". En sus planteamientos encontramos sugerencias de gran interés, pero también complejidades y cuestiones altamente polémica. Lo que a continuación pretendo presentar es una exposición relativamente libre de sus tesis, centrándome en las ideas más sugerentes de su teoría y huyendo de sus complejidades y de sus puntos más discutibles.

Dworkin aborda el análisis del fenómeno jurídico desde la perspectiva del caso concreto, interesándose por tanto en el modo en que se resuelven, en el ámbito jurídico, los problemas particulares. Por ello, toma como punto de partida de su teoría los distintos problemas que pueden presentarse a la hora de determinar la solución jurídica de un caso concreto. Y aquí distingue tres tipos de problemas: las "cuestiones sobre los hechos" (donde se enmarcarían los problemas relativos a la prueba), las "cuestiones sobre el Derecho" (en las que las dudas versan sobre cuál es el Derecho aplicable y qué es lo que establece) y las "cuestiones sobre moralidad e ideología política" (en las que de lo que se trata es de determinar lo acertado o desacertado —desde el punto de vista de la moral o de la conveniencia política— de la decisión exigida por el Derecho). Qué es lo que se discute en las cuestiones acerca de los hechos y en las que versan sobre moralidad e ideología política está, dice Dworkin, más o menos claro, y el problema se plantea fundamentalmente respecto a la naturaleza de las cuestiones que versan *sobre el Derecho*, que serán por ello las que constituirán el objeto de su análisis.

Dworkin señala que, a la hora de resolver jurídicamente un caso particular, será necesario establecer una "proposición acerca del Derecho" que dé solución al mismo y que pueda calificarse como verdadera. Así, por ejemplo, en la cuestión de constitucionalidad núm. 1415/1992¹, el Tribunal Constitucional se habría planteado la verdad o falsedad de la siguiente proposición "El Derecho español prohíbe la esterilización de los incapaces que

adolezcan de grave deficiencia psíquica". Y en la resolución de esta cuestión, pueden surgir dos tipos distintos de desacuerdos. Los primeros se darían cuando se conocen cuáles son los "fundamentos de Derecho", es decir, cuáles son las condiciones de verdad de la proposición acerca del Derecho, pero en cambio existen dudas sobre si *de hecho* tales condiciones se ven o no satisfechas en la realidad; estos desacuerdos son denominados por Dworkin "*desacuerdos empíricos*". En nuestro ejemplo, se trataría de los desacuerdos que pueden surgir al establecer qué es lo que al respecto dice la Constitución, o cómo está regulado este problema en el Código penal; es decir, la determinación de cuáles serían los materiales jurídicos relevantes para la solución de este problema y qué es lo que los mismos establecen. Los segundos desacuerdos serían aquéllos en los que se problematiza sobre qué es lo que configura los "fundamentos de Derecho", es decir, cuáles son las condiciones de verdad de la proposición sobre el Derecho analizada. Aquí ya no se trataría de dudas sobre ciertos "hechos" (como en el caso anterior), sino sobre qué es lo que hace que se considere contrario o no al Derecho español la mencionada esterilización. Para referirse a estos últimos, Dworkin habla de "*desacuerdos teóricos*" (Dworkin, 1986, pág. 5).

En opinión de Dworkin, la mayoría de las teorías del Derecho recientes han intentado dar una solución al problema de los desacuerdos teóricos a partir de la premisa de que los jueces y los abogados utilizan fundamentalmente los mismos criterios para decidir cuándo una proposición sobre el Derecho es verdadera o falsa; por ello, Dworkin las denomina "teorías semánticas del Derecho". Con esta expresión se refiere a aquellas teorías según las cuales el significado de la palabra de "Derecho" viene dado por ciertas reglas de uso (semánticas) aceptadas por la comunidad lingüística, de modo que los juristas seguirían principios lingüísticos (aun de forma inconsciente) para juzgar las proposiciones acerca del Derecho². Ello no implica, dice Dworkin, que se puedan formular estas reglas de forma total o completa, pero esto no es un gran inconveniente. Resulta bastante normal que gran cantidad de palabras se usen de manera que todos sus usuarios le otorguen un mismo sentido, aunque posiblemente ninguno de ellos sea capaz de enun-

¹ En esta cuestión se plantea la constitucionalidad del artículo 6 de la LO 3/1989, siendo resuelta por sentencia de 14 de julio de 1994 (BOE de 18 de agosto de 1994).

² Cfr Dworkin, 1986, págs. 32-33 y 418-419 (nota 29); y especialmente Dworkin, 1987, págs. 10 y ss.

ciar cuáles son los criterios que determinan el uso de las mismas (Dworkin, 1986, págs. 31 y ss.).

Bajo el rótulo de "teorías semánticas" Dworkin aglutina teorías muy diversas, que se distinguirían entre sí atendiendo a la determinación de cuáles son los criterios que establecen la verdad o falsedad de las proposiciones sobre el Derecho. De entre ellas, la que más le interesa y con la que va a entablar la discusión es el positivismo jurídico, más concretamente en la versión defendida por Hart. Dworkin justifica esta elección atendiendo a que se trata de la versión más plausible de las teorías semánticas. El positivismo jurídico de Hart —según lo presenta Dworkin— se caracterizaría porque, para él, la verdad de las proposiciones acerca del Derecho dependerá de las convenciones sociales que representan la aceptación de la comunidad de un esquema de reglas que permiten a ciertas personas crear Derecho válido (lo que Hart denomina la regla de reconocimiento³). De este modo, dice Dworkin, tiene que resultar "evidente" si *algo* debe ser considerado como integrante del Derecho o no, y la existencia de desacuerdos teóricos sería, entonces, para estas teorías, prácticamente imposible (Dworkin, 1987, págs. 11 y ss.). Los únicos desacuerdos "sensatos" serían los empíricos (donde se duda sobre si realmente se han dado o no los hechos históricos de los que depende la existencia del Derecho). Pero si esto es así, a estas teorías todavía les quedaría por explicar por qué a veces los jueces y los abogados discuten a propósito de la solución de un determinado caso, como si se tratara de genuinos desacuerdos teóricos. Dworkin llega entonces a la conclusión de que es imposible dar criterios semánticos que determinen, en todos los casos, si una proposición acerca del Derecho es verdadera o falsa. La única manera de extraer este "agujón semántico" y ofrecer, por tanto, una explicación satisfactoria de los desacuerdos teóricos acerca del Derecho exige, en opinión de Dworkin, abandonar las teorías semánticas y optar por una teoría interpretativa del Derecho.

2. UN MODELO CONSTRUCTIVO DE LA INTERPRETACION

Dworkin parte de un concepto de interpretación muy amplio, donde se incluyen distintas operaciones dependiendo de cuál sea el contexto en que la interpretación debe llevarse a cabo. En concreto, hace referencia a cuatro formas interpretativas: la interpretación de una conversación, la interpretación científica, la interpretación artística y la interpretación de una práctica social (como, por ejemplo, la cortesía o el Derecho). La interpretación conversacional es "la forma más familiar de interpretación, tan familiar —dice Dworkin— que casi no la reconocemos como tal"; en ella se trata de interpretar los sonidos o marcas que hace otra persona para decidir qué es lo que ha dicho. La interpretación científica, en cambio, empieza con la recogida de

datos por parte del científico, datos a los que posteriormente hay que atribuirles una "interpretación", un significado. Por último, tanto en la interpretación artística como en la interpretación de una práctica social se trata de interpretar "algo creado" por personas y que adquiere una entidad distinta a la de sus creadores; por ello, estas dos formas son denominadas por Dworkin formas de "interpretación creativa". En ellas, el objetivo es defender alguna propuesta acerca del significado o sentido de la obra de arte o de la práctica social (Dworkin, 1986, págs. 49 y ss.).

Tras presentar los distintos tipos interpretativos, Dworkin pasa a ocuparse del papel que desempeña la intención en cada uno de ellos. Parece claro, dice Dworkin, que la interpretación de una conversación es *intencional* en el sentido de que se preocupa por los motivos o propósitos del orador, pretende "asignar significados a la luz de los motivos, propósitos y preocupaciones que supone tiene el hablante, y presenta sus conclusiones como si fueran proposiciones sobre la 'intención' que tenía el hablante al decir lo que dijo" (Dworkin, 1986, pág. 50). Pero, a partir de aquí, Dworkin se pregunta si toda interpretación debe ser intencional en este mismo sentido; si es precisamente el dar cuenta de alguna intención particular lo que caracteriza a la interpretación como un supuesto concreto del fenómeno más amplio de la explicación. Y en este punto considera que toda interpretación debe, necesariamente, hacer referencia a propósitos; pero la intención a la que se refiere no tiene por qué ser entendida necesariamente como un estado mental. En su opinión, toda interpretación debe ser la manifestación de un propósito, debe proponer una manera de ver el objeto interpretado como si se tratara del producto de la decisión de buscar un conjunto de temas, visiones o propósitos, es decir, un "sentido", y esto es así incluso cuando no exista un autor histórico del que pueda predicarse dicho propósito (Dworkin, 1986, pág. 59).

Ahora queda por determinar en qué sentido se habla de intención en los casos de interpretación creativa (interpretación de obras de arte o prácticas sociales); aquí surgen dos posibles respuestas, optar bien por un modelo conversacional, bien por un modelo constructivo. La primera respuesta, que es —añade Dworkin— la más común, consiste en considerar a la interpretación creativa como un supuesto de interpretación conversacional. En este sentido, el objetivo principal de la interpretación en el contexto artístico o de una práctica social sería descubrir las intenciones del autor del "objeto" a interpretar: al igual que en una conversación lo que se pretendería sería averiguar las intenciones del hablante, en el caso de la interpretación artística el objetivo radicaría en descubrir las intenciones de su creador y en el caso de la interpretación de una práctica social lo que interesaría serían las intenciones de los que mantienen la tradición. Pero, a juicio de Dworkin, ésta es una opinión equivocada ya que, si bien es cierto que en estos casos de interpretación creativa hay propósitos en juego, éstos son fundamentalmente los de los intérpretes y no

³ Cfr. Hart, 1990, págs. 125 y ss.

los de los creadores de las obras o partícipes en la práctica. Por ello Dworkin considera preferible la segunda respuesta: la interpretación creativa no es tanto una "cuestión de intención" (entendida como estado mental), como una "cuestión de construcción", en el sentido de que los propósitos que aquí están en juego son atribuidos y no descubiertos. Sin embargo, optar por este modelo no implica que el intérprete sea completamente libre a la hora de presentar la obra de arte o la práctica. En palabras de Dworkin:

"A grandes rasgos, la interpretación constructiva trata de *imponer un propósito a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual se considera que pertenece*. De aquí no debe deducirse, ni siquiera a partir de esta burda descripción, que un intérprete pueda hacer de una práctica o de una obra de arte cualquier cosa que él hubiera querido que la misma fuera [...] La historia o forma de una práctica u objeto restringe sus interpretaciones disponibles, a pesar de que el carácter de dicha restricción debe estar bien fundamentado [...] La interpretación creativa, desde una perspectiva constructiva, se ocupa de la interacción entre el propósito y el objeto" (Dworkin, 1986, pág. 52. El subrayado es mío).

El intérprete de una práctica social deberá, entonces, proponer un valor para dicha práctica, de manera que su interpretación describa un esquema de intereses, objetivos o principios de los que la práctica pueda ser expresión. Pero ¿qué ocurre en el caso de que los datos de la práctica admitan más de una interpretación, es decir, sean compatibles con varios valores? En estos casos la elección de cada intérprete debe reflejar su opinión sobre qué interpretación propone el mejor valor para la práctica, lo que para Dworkin supone determinar cuál de las posibles interpretaciones muestra a la concreta práctica social como la mejor posible, tomando todo en cuenta (Dworkin, 1986, págs. 52-53).

Desde esta perspectiva constructiva, el objetivo de la interpretación es presentar su objeto como el mejor ejemplo posible del género al cual se considera que pertenece. De aquí se sigue que debemos abordar la tarea interpretativa previamente equipados con una idea de lo que es valioso en el género pertinente. De este modo la tarea interpretativa requiere, para Dworkin, llevar a cabo dos tipos distintos de juicios evaluativos, a los que denomina respectivamente "juicios evaluativos primarios" y "juicios evaluativos secundarios". Los juicios evaluativos primarios son los encargados de determinar qué es lo que se considera valioso en el género al que pertenece el objeto que pretendemos interpretar. Los juicios evaluativos secundarios tratan de determinar cómo debe interpretarse el objeto en cuestión para que el mismo se considere como el mejor ejemplo posible del género al que pertenece, es decir, para que los valores identificados en la fase anterior se encuentren desarrollados al máximo de sus posibilidades (Dworkin, 1986, págs. 66 y ss.). La determinación de cuáles son los valores que tienen que estar presentes en esta actividad dependerá entonces de cuál sea el género al que se considera que pertenece el objeto interpretado.

En el caso de las prácticas sociales, llevar a cabo este tipo de interpretación requiere que los participantes en la práctica jurídica desarrollen frente a la misma una "actitud interpretativa". Esta actitud exi-

ge la presencia de dos factores. El primero consiste en la presuposición de que la práctica posee un "sentido", o lo que es lo mismo, que sirve a ciertos propósitos o valores. El segundo elemento supone el reconocimiento de la primacía de tales valores frente a las reglas, lo que implica cierta "flexibilidad" en la aplicación de estas reglas que constituyen la práctica. De este modo, es precisamente la atribución de un "sentido" (a la luz del cual debe reestructurarse la práctica) lo que posibilita el cambio de la práctica.

3. LA INTERPRETACION DEL DERECHO

Para Dworkin el Derecho es una práctica social que se compone tanto de un conjunto de reglas, como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar. En aquellas sociedades en las que se haya desarrollado la actitud interpretativa frente a la práctica del Derecho (y *sólo en ellas*⁴), el fenómeno jurídico puede analizarse —en opinión de Dworkin— a partir del paso por tres etapas interpretativas.

En la primera etapa, la "preinterpretativa", se trata de identificar el objeto interpretado y calificarlo como perteneciente a un determinado género. En el caso del Derecho el objeto que debe identificarse viene constituido por los distintos materiales jurídicos (las reglas positivas) que conforman la práctica jurídica. Hay que ser conscientes —dice Dworkin— de que para que se desarrolle la actitud interpretativa será necesario que previamente exista un acuerdo inicial suficiente sobre qué prácticas son prácticas jurídicas, de manera que los juristas puedan posteriormente argumentar sobre la mejor interpretación de unos datos que deben ser, *prima facie*, los mismos (Dworkin 1986, págs. 90-91). Aunque Dworkin admite expresamente que una teoría de la interpretación debe contener una subteoría sobre la identidad del objeto interpretado (Dworkin, 1982, pág. 531), su teoría interpretativa del Derecho olvida íntegramente este aspecto. Dworkin deja de lado la cuestión de la identificación del Derecho que, de hecho, parece no interesarle lo más mínimo; simplemente considera que, si no se da un alto grado de consenso en esta etapa, no podrá darse la actitud interpretativa⁵; sin embargo, advierte Dworkin, ello no quiere decir que en esta etapa no puedan aparecer algunos desacuerdos.

La segunda etapa es la que Dworkin denomina

⁴ En este punto nos encontramos con una de las características fundamentales de la teoría de Dworkin. no pretende ser una teoría general del Derecho con alcance general, sino únicamente una teoría que dé cuenta de los Derechos de una particular cultura jurídica, más concretamente de aquellos Derechos que puedan generar la actitud interpretativa, para lo cual las prácticas jurídicas deben estar moralmente justificadas (cfr. Ruiz Manero, 1990, págs. 189 y ss.).

⁵ Aunque Dworkin no lo reconozca expresamente, este requisito de que exista consenso en la comunidad acerca de la identificación de los materiales jurídicos coincide plenamente con la exigencia de una "regla de reconocimiento" (más o menos conforme con la caracterización hartiana de la misma) que opere como una práctica social aceptada, consistente en reconocer como jurídicos ciertos materiales. Para una caracterización de la regla de reconocimiento en estos términos, vease Atienza y Ruiz Manero, 1996, págs. 143 y ss.

como la propiamente "interpretativa"; en ella se trata de averiguar cuál es el "sentido" de la práctica social. En el caso del Derecho, este "sentido" viene configurado fundamentalmente por los principios que son los que permiten ver a la práctica como una unidad que sirve a ciertos valores y propósitos. A partir de aquí, ya puede entrar a operar la idea de integridad, en el sentido de que todos los materiales jurídicos deben verse como una unidad, unidad que viene conformada por el conjunto de los principios por el que haya optado cada interpretación. En este sentido, el intérprete debe operar como si el Derecho fuera fruto de "una" voluntad y esos principios representarían "sus" intenciones. En esta segunda etapa el concepto clave es el de adecuación ["fit"] entre el "sentido" descubierto a través de cada interpretación, y los materiales previamente identificados como jurídicos en la etapa preinterpretativa.

Dworkin advierte de que, normalmente, las reglas jurídicas no persiguen un único objetivo, o sirven a un único valor, sino a varios al mismo tiempo, y que es posible, incluso, que algunos de ellos resulten contradictorios entre sí. De este modo, nos encontramos con que en esta etapa interpretativa dispondremos de distintas teorías que pugnan entre sí por dar cuenta de los materiales jurídicos existentes; estas teorías se conformarán a partir de las posibles interpretaciones de los materiales existentes, recogiendo unos determinados principios y dejando fuera a otros. La labor de esta etapa es, por tanto, la de mostrar las distintas interpretaciones (o teorías) que pueden adecuarse a los materiales identificados como pertenecientes al Derecho en la etapa anterior. Pero hay que tener en cuenta que es posible que algunas de estas interpretaciones den cuenta de ciertos materiales, dejando fuera a otros; es más, puede resultar incluso imposible encontrar una interpretación que dé cuenta de todos estos materiales, porque algunos de ellos pueden ser incompatibles entre sí (piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de que existan errores institucionales, como leyes inconstitucionales no invalidadas, o sentencias firmes contrarias a las leyes).

La tercera etapa es la que Dworkin denomina etapa "postinterpretativa"; en ella se trata de elegir una de entre las distintas teorías desarrolladas en la etapa anterior y que pugnan por ofrecer la mejor interpretación de los materiales jurídicos. Los criterios que en opinión de Dworkin sirven para llevar a cabo esta elección se basan en los valores que pueden mostrar a la práctica en cuestión como el "mejor ejemplo posible" del género al que se considera que pertenece. Cuáles son esos valores que aquí deben operar vendrá establecido por los denominados "juicios evaluativos primarios" (aquéllos que nos dicen qué es lo valioso en un determinado género), que en el caso de las prácticas sociales determinan que hay que acudir a los valores morales. El concepto clave aquí es el de "soundness"⁶;

se trata de una pretensión que se debe predicar de las distintas teorías o interpretaciones que pugnan por dar cuenta de un determinado Derecho. Una de las tesis principales de la teoría de Dworkin consiste precisamente en sostener que siempre podrá llegarse a una interpretación (una teoría) que muestre al objeto interpretado como el mejor caso posible del género al que se considera que pertenece. En esta etapa se trataría de llevar a cabo juicios evaluativos de los considerados por Dworkin como "secundarios" y que serían los encargados de determinar cómo una concreta práctica jurídica puede desarrollar al máximo esos valores, de manera que pase a ser la mejor práctica posible de entre las distintas interpretaciones que admitan los materiales identificados e interpretados en las etapas anteriores.

Dworkin sostiene entonces que, en la etapa postinterpretativa, se establece una relación entre el Derecho y la moral. Son los principios morales los que se utilizan para juzgar la "soundness" de las teorías que pugnan por dar cuenta (por interpretar) los materiales jurídicos existentes y para elegir entre ellas la que ofrece una mejor visión de la práctica jurídica. Son los valores morales, por tanto, los que se utilizan para juzgar las prácticas sociales, del mismo modo que los valores estéticos serían los utilizados para juzgar las interpretaciones de las obras de arte. Pero no debemos perder de vista que el análisis de la conexión que Dworkin establece entre Derecho y moral debe realizarse una vez que nos situamos en la etapa postinterpretativa. Dworkin reconoce que la perspectiva postinterpretativa no puede adoptarse frente a todos los fenómenos que usualmente son reconocidos como Derecho; y éste sería precisamente el caso de los Derechos injustos, es decir, aquéllos a los que subyacen principios inmorales. Esta imposibilidad radica en que, para poder situarse en la etapa postinterpretativa, se requiere haber desarrollado la actitud interpretativa, y esta actitud exige, en opinión de Dworkin, una aceptación plena, puesto que las proposiciones que se hacen desde esta perspectiva pertenecerían al punto de vista interno pleno.

De este modo, el juez dworkiniano se debe situar precisamente en la etapa postinterpretativa y su tarea consiste en resolver los casos concretos a través de la elaboración de la mejor teoría que reconstruya todo el sistema jurídico. Es en este sentido en el que puede decirse que Dworkin adopta una visión holística o integradora respecto al fenómeno jurídico. Pero se trata del fenómeno jurídico visto no desde la perspectiva del legislador (como un conjunto de pautas que pretenden guiar la conducta de los ciudadanos), sino como el Derecho aplicable a un caso concreto, como la búsqueda de la decisión justificada para ese caso: la única respuesta correcta. Los jueces deben descubrir los derechos de las partes a través de un entendimiento no sólo de las reglas relevantes, sino también de los principios morales implicados en la historia institucional del Derecho en cuestión. De este modo, nos encontramos con que la teoría (que, en este punto, debe identificarse fundamentalmente

⁶ Es difícil encontrar una traducción adecuada para este concepto, entre los posibles candidatos nos encontramos con "solidez", "corrección", "bondad", etc., cada uno de los cuales parece plantear problemas. Aquí, por tanto, no nos decantaremos por ninguna de estas traducciones y usaremos la expresión en inglés

con la dogmática jurídica) y la práctica (la aplicación del Derecho) se encuentran profundamente interconectadas en el siguiente sentido: por un lado, para la práctica del Derecho se requiere la teorización, en el sentido de una articulación y defensa de determinados principios morales, y es a través de esta teorización como se podrá llegar a descubrir la respuesta correcta; cada una de las posibles interpretaciones de los materiales *prima facie* jurídicos que se encuentran disponibles en la etapa interpretativa constituye —como hemos visto— una doctrina, una teoría acerca de un determinado Derecho; esto nos puede ayudar a entender por qué, para Dworkin, Derecho y ciencia del Derecho no son cuestiones distintas: la ciencia del Derecho (la dogmática) contribuye de forma decisiva a conformar el Derecho que a Dworkin le interesa (el Derecho aplicable al caso). Y, por otro lado, cualquier intento de explicar (desde un punto de vista teórico) una práctica social del tipo del Derecho debe incluir exactamente el mismo tipo de razonamiento requerido para los participantes en tal práctica. El ejemplo antes utilizado puede servirnos de nuevo para ilustrar esta idea. Para responder a la cuestión acerca de la constitucionalidad o no de la esterilización de los incapaces con graves deficiencias psíquicas habrá que articular una teoría acerca de qué debe entenderse por derecho a la integridad física.

De acuerdo con lo visto, las tesis de Dworkin respecto a la configuración del Derecho como un concepto interpretativo podrían representarse esquemáticamente del siguiente modo:

IDENTITY ----> (1) ETAPA PREINTERPRETATIVA:
Materiales *prima facie* jurídicos (reglas positivas)

|
|
|
|
|
|
|

+ Principios que dan cuenta
de esos materiales

FIT -----> (2) ETAPA INTERPRETATIVA:
Posibles teorías que dan cuenta
De (1) [aunque en ocasiones sea necesario excluir algún material]

|
|
|
|
|
|
|

+ Valores sustantivos

SOUNDNESS ---> (3) ETAPA POSTINTERPRETATIVA: Una única teoría (=> única respuesta correcta para los casos particulares)

Ahora bien, este esquema precisa algunas aclaraciones. En primer lugar debe notarse que Dworkin parece concebir las distintas etapas interpretativas como un proceso que es necesario completar para una aceptable comprensión del fenómeno jurídico, de manera que es necesario recorrer todos sus pasos hasta llegar a la etapa postinterpretativa. La segunda aclaración es que la relación que existe entre los diferentes niveles no es lineal o secuencial, como el esquema parece sugerir, sino más bien circular. Dworkin alude en este punto a una comparación con la idea del equilibrio reflexivo de Rawls; de este modo, las actividades consistentes en identificar los materiales, buscar una interpretación para esos materiales y reformular los mismos de manera que se adapten lo mejor posible a los valores sustantivos no son tareas que se realizan sucesivamente, sino que se encuentran interrelacionadas de un modo que podría calificarse como "recursivo". Por último, la tercera matización consiste en que para entender correctamente el planteamiento dworkiniano es necesario poner en relación esta construcción con la perspectiva del caso concreto que es la que adopta Dworkin: Su objetivo no es abordar el Derecho, visto como un todo, sino exclusivamente la reconstrucción que del mismo se hace a partir del planteamiento de un determinado caso concreto problemático. En otras palabras, la suya es fundamentalmente una teoría de la aplicación del Derecho, o más precisamente, una teoría sobre la aplicación de determinados Derechos: aquéllos que puedan considerarse como justificados.

De este modo podría concluirse que el "Derecho dworkiniano" es fundamentalmente el "Derecho aplicable a un caso"; los textos legislados (y lo mismo podría decirse respecto a las otras fuentes del Derecho) sólo pertenecen al Derecho en su estado preinterpretativo, mientras que la realidad del Derecho se encontraría en el proceso interpretativo y postinterpretativo. El Derecho que interesa a Dworkin es el Derecho visto desde la perspectiva postinterpretativa, desde la cual es concebido fundamentalmente como un mecanismo de resolución de conflictos, cuyo principal problema es cómo reconstruir los distintos materiales jurídicos (provenientes de una diversidad de autoridades) para buscar una solución jurídica al caso. Este enfoque del Derecho se opondría al adoptado por Hart, que centraría su interés en el Derecho visto como un conjunto de normas objetivas que provienen de una serie de autoridades (y que por tanto resultan identificables de acuerdo con ciertos criterios institucionales) y cuya función primordial es guiar y coordinar la conducta futura de los ciudadanos; el Derecho al que se refiere Hart sería, como él mismo reconoce expresamente⁷, el Derecho observado desde la etapa preinterpretativa, donde la tarea principal es la de identificación de los materiales jurídicos. De este modo, habría que concluir que no existen motivos para afirmar la incompatibilidad entre estas teorías, puesto que cada una de ellas

⁷ Cfr. Hart, 1987, pág. 37

centra su interés en cuestiones distintas, pero también podríamos decir que cada una de ellas descuida aspectos importantes del fenómeno jurídico. Por un lado, podemos considerar que la teoría de Dworkin descuida un aspecto fundamental para la teoría del Derecho: una teoría de las fuentes. La teoría de Dworkin no contiene un análisis de las "fuentes" del Derecho, sino una reconstrucción de todo el orden jurídico a partir de esas fuentes. Pese a que Dworkin reconoce que para llegar a la etapa postinterpretativa es necesario pasar previamente por las dos anteriores, lo cierto es que este autor parece menospreciar todo lo relacionado con los criterios identificativos de los materiales jurídicos (la primera etapa); sin embargo, ellos serían esenciales para empezar el trabajo de determinar cuáles son esos estándares que los jueces tienen la obligación de aplicar y que, según su propia definición, conforman el contenido del Derecho. Pero, por otro lado, la teoría de Dworkin añade algo que no parece estar en teorías como la de Hart y que puede contribuir a la mejor comprensión del fenómeno jurídico: la idea de "coherencia", que es lo que permitiría ver al Derecho objetivo no como un mero conjunto de normas, sino como un conjunto de normas *orientado*, es decir, que persigue ciertos objetivos y que éstos son los que dotan de sentido al conjunto y, por lo tanto, que pueden gozar de prioridad frente a alguna regla concreta de las que conforman el Derecho. Este característica del Derecho resulta imprescindible cuando de lo que se trata es de dar cuenta del Derecho desde la perspectiva aplicativa o del caso concreto. En el ámbito jurídico, las decisiones adoptadas por cualquier instancia jurídica deben presentarse como justificadas jurídicamente, lo que supone que sean acordes con "el Derecho" (concebido unitariamente) y esto exige, en mi opinión, llevar a cabo el tipo de actividades reconstructivas de todos los materiales jurídicos a las que Dworkin precisamente alude.

4. ALGUNAS OBSERVACIONES FINALES

Trataré ahora de enumerar las que en mi opinión serían las aportaciones más interesantes de la teoría de Dworkin para una adecuada caracterización de la actividad aplicadora del Derecho:

1. *La idea de coherencia y unidad del Derecho.* Cuando un juez se encuentra ante un caso difícil

tiene que llevar a cabo una tarea reconstructiva del Derecho, en la cual la identificación de los materiales jurídicos es sólo un primer paso, a partir del cual hay que articular las diferentes teorías que pueden dar cuenta coherentemente de esos materiales; se trata de considerar al Derecho como un todo unitario y no únicamente como un mero agregado de distintos materiales jurídicos.

2. *La naturaleza valorativa y constructiva de la interpretación jurídica.* Una vez que se dispone de las distintas teorías o interpretaciones hay que elegir una de entre ellas. Esta tarea es necesariamente una tarea constructiva o valorativa (no meramente descriptiva), pues de lo que se trata es de presentar a la práctica social, al Derecho, bajo su mejor luz, y esto implica llevar a cabo juicios evaluativos tanto "primarios" (determinación de cuáles son los valores de la práctica), como "secundarios" (de qué modo esos valores se desarrollan al máximo de sus posibilidades).

3. *La necesaria conexión entre la teoría y la práctica.* Por último, me parece remarcable la idea dworkiniana de que para llevar a cabo esta tarea, la interpretación del Derecho con vistas a su aplicación a un caso difícil, es necesario llevar a cabo tareas teóricas; no es posible defender una determinada interpretación del Derecho sin contar con una teoría que la sustente.

BIBLIOGRAFIA

- Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan (1996) *Las piezas del Derecho. Una teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona
- Dworkin, Ronald (1982). "Law as interpretation", en *Texas Law Review*, vol. 60, págs. 527-550; recogido en Aulis Aarnio y Neil MacCormick (eds.), *Legal Reasoning*, vol. II. The International Library of Essays in Law and Legal Theory, Dartmouth, Aldershot, 1992, págs. 255-278
- Dworkin, Ronald (1986). *Law's Empire*, Belknap Press, Harvard. Existe traducción castellana de Claudia Ferrari, *El imperio de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 1988.
- Dworkin, Ronald (1987). "Legal Theory and the Problem of Sense", en Ruth Gavison (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H.L.A. Hart*, Clarendon Press, Oxford, págs. 9-20
- Hart, H.L.A. (1987). "Comment" en Ruth Gavison (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H.L.A. Hart*, Clarendon Press, Oxford, págs. 35-42.
- Hart, Herbert L.A. (1990) *El concepto de Derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires (original inglés de 1961).
- Lifante Vidal, Isabel (1999) *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Ruiz Manero, Juan (1990). *Jurisdicción y normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.